



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 07/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00569	Ejecutivo Singular	MARIA INES USCATEGUI DE ROSERO  vs IVAN ANDRES - LÓPEZ CHAVES	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2022
52004189002 2018 00732	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA  vs JAIME BENAVIDES	Auto que fija fecha para audiencia  unica	06/10/2022
52004189002 2021 00035	Ejecutivo Singular	RAMIRO RAMON DELGADO LOPEZ  vs DIEGO ORLANDO ENRIQUEZ DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2022
52004189002 2021 00141	Ejecutivo Singular	HERALDO RAMSES USCATEGUI CABRERA  vs MARELLY DEL CARMEN GUERRERO BASTIDAS	Auto liquida agencias en derecho  Auto Fija Agencias en Derecho	06/10/2022
52004189002 2021 00410	Ejecutivo Singular	JESUS OVEIMAR QUIROZ VIVAS  vs FRANKLN SANCHEZ MENESES	Auto que ordena notificar  en debida forma	06/10/2022
52004189002 2021 00462	Ejecutivo Singular	SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S  vs ALEXANDER SUAREZ RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente  a la sociedad demandada, reconoce personeria, cambio de direccion, ordena notificar en debida forma al demandado y decreta secuestro de inmuebles	06/10/2022
52004189002 2021 00489	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA  vs STEFANIA CASTRO DAVILA	Auto decreta secuestro  y resuelve solicitud de suspension del proceso	06/10/2022
52004189002 2022 00179	Ejecutivo Singular	NUVIA - LEGARDA GOMEZ  vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto ordena notificar por aviso  y decreta medida cautelar	06/10/2022
52004189002 2022 00289	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs EDGAR GEOVANNY - PAZ	Auto niega decreto de medida cautelar  sin lugar a decretar el secuestro	06/10/2022
52004189002 2022 00351	Ejecutivo Singular	RAMIRO - CASTILLO HERRERA  vs JAIRO ANDRES - MOSQUERA BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2022
52004189002 2022 00466	Ejecutivo Singular	JANETH VIVIANA RODRIGUEZ CUASPUD  vs NATALY ALEJANDRA ORTEGA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	06/10/2022
52004189002 2022 00472	Verbal	JOSE JAVIER - TERMAL QUIROZ  vs SEGUNDO ALIRIO CERON NAVARRETE	Auto admite demanda	06/10/2022
52004189002 2022 00475	Ejecutivo Singular	JAIRO OCTAVIO - NARVAEZ MONCAYO  vs YORFERZON LOZADA AVILES	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	06/10/2022
52004189002 2022 00478	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA DIAZ ZAMBRANO  vs DILMA MARICELA ESCOBAR	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	06/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00479	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A.  vs ANGELA GONZALEZ SANTACRUZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	06/10/2022
52004189002 2022 00495	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA - CAICEDO RIASCOS  vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto inadmite demanda	06/10/2022
52004189002 2022 00514	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs ORLANDO ARTURO HIDALGO	Auto rechaza Demanda  por competencia	06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 05 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00569-00
Demandante:	María Inés Uscategui
Demandado:	Iván Andrés López Chaves y María Liliana Ávila Herrera

### DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado IVÁN ANDRÉS LÓPEZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.387.285, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-86983, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO.** - Para la efectividad de la medida cautelar referida, con la debida atención OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a su inscripción si hay lugar a ello, y se sirva expedir, a costa de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**TERCERO.** - Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017-00569-00

Asunto: Decreta medidas cautelares



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 5 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00732-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.
Demandado:	Jaime Benavides

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el DÍA VIERNES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y curador de la demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 5 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandante allega comunicación para notificación personal del demandado, dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00410-00
Demandante:	Jesús Oveimar Quiroz Vivas
Demandado:	Franklin Sánchez Meneses

### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "SERVITEM LTDA." razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P..

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

*"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*”.

Revisada la comunicación remitida al demandado FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, se tiene que, la misma no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que no se le indica al demandado, que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, tampoco se indica la dirección del Despacho, canales de comunicación, ni el horario en que debe comparecer.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

No está por demás recordar al ejecutante, que la sede de este Juzgado se encuentra ubicada en la Calle 19 No. 21 B -26 Edificio Montana Piso 5° de Pasto y el horario de atención al público de manera presencial es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., para que lo ponga en conocimiento de la parte demandada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, octubre 05 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la sociedad demandada ENTRE OBRAS S.A.S, representada legalmente por el señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, ha dado contestación a la demanda a través de apoderada judicial. Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación de la parte ejecutada sin el cumplimiento de los requisitos legales

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00462-00
Demandante:	Surtiequipos del Sur MD S.A.S.
Demandado:	Sociedad Entre Obras S.A.S. y Alexander Suarez Rodríguez

**TIENE NOTIFICADA A LA SOCIEDAD DEMANDADA POR CONDUCTA  
CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA, CAMBIO DE DIRECCIÓN Y  
ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada SOCIEDAD ENTRE OBRAS S.A.S. Y ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ, mismas que se han procurado en una dirección física, sin embargo, al estudio de las comunicaciones se advierte lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, favorecía el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, podía acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorecía la

virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico, siendo indispensable eso sí, que el receptor acuse de recibido.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>1</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal del señor ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ, no se surtieron en debida forma, toda vez que el documento y/o comunicación remitida a la dirección física, que entre otras cosas no se indicó en el escrito introductor para efectos de notificación del precitado, siendo que en dicho escrito la parte demandante manifestó desconocer “dirección de residencia, correo electrónico o lugar donde recibe notificaciones” ordenándose por esta razón el emplazamiento en el numeral 4 del auto que libra mandamiento de pago; NO acoge las exigencias del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

Situación similar en el caso de ENTRE OBRAS S.A.S. representada legalmente por el señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, con la excepción de haberse procurado en una dirección conocida en el proceso, pero que al fin y al cabo no se encuentra realizada en debida forma, de acuerdo a las exigencias del precepto legal antes mencionado. Así las cosas, de ninguna manera podría abrirse paso la notificación por aviso.

Ahora bien, la sociedad demandada ENTRE OBRAS S.A.S. representada legalmente por el señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, ha designado apoderada para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Así las cosas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada ENTRE OBRAS S.A.S. representada legalmente por el señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandataria judicial.

En cuanto al señor ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ, siendo que la parte demandante pone en conocimiento una dirección para efectos de notificación del prenombrado, se aceptará la misma: CARRERA 41 N° 18 A 50 OFICINA 603 CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ de la ciudad de Pasto (N), en la cual deberá adelantar en debida forma las diligencias tendientes a la notificación personal, acogiendo los lineamientos de los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso; en tratándose de una dirección física.

## DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la abogada DORA ILIA GUERRERO LUNA, portadora de la T. P. No. 161.156 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada ENTRE OBRAS S.A.S. representada legalmente por el señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEGUNDO:** TENER como notificada por conducta concluyente a la sociedad ENTRE OBRAS S.A.S. representada legalmente por el señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, del auto que libra mandamiento de pago, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

**TERCERO:** TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ, la siguiente: CARRERA 41 N° 18

A 50 OFICINA 603 CENTRO COMERCIAL VALLE DE ATRIZ de la ciudad de Pasto (N).

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del ejecutado ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ, en la dirección física conocida en el proceso, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, octubre 05 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que las partes solicitan la suspensión del proceso ejecutivo. Por otra parte, la Oficina de Instrumentos públicos de Pasto, informa sobre la inscripción del embargo decretado.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00489-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Stefania Castro Dávila y Armando Artemio Castro

### **RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y DECRETA SECUESTRO**

#### **a. Suspensión del proceso:**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que en su parte pertinente dice: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...”*

Revisado el plenario, se advierte que con auto de fecha 10 de agosto de 2022 se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido, por contravenir la norma en cita.

#### **b. Secuestro del bien**

Al estudio del expediente, se encuentra el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 240-47536, donde consta la inscripción del embargo decretado en auto calendado 13 de septiembre de 2021.

Encontrándose satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, será del caso ordenar su secuestro.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble de propiedad del señor ARMANDO ARTEMIO CASTRO, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 240-47536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

**TERCERO:** LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-47536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 4902 de fecha 11 de septiembre de 2000, corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**CUARTO:** Se designa a la firma J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la resolución allegada por la Secretaría de Tránsito Municipal de Nariño, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00289-00
Demandante:	Su moto S.A.
Demandado:	Yaqueline del Carmen Matabanchoy Aguirre, Edgar Giovanni Paz Rúales e Isabel Benavides López

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, remite al correo del juzgado, resolución informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 23 de junio de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas JYN-44F con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de YAQUELINE DEL CARMEN MATABANCHOY AGUIRRE de placas JYN-44F, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al expediente la resolución 100 remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, calendada 8 de agosto de 2022.

**TERCERO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00466-00
Demandante:	Janeth Viviana Rodríguez Cuaspud
Demandado:	Alejandra Nataly Ortega Ordóñez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CUASPUD, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALEJANDRA NATALY ORTEGA ORDÓÑEZ

Con auto de 15 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ALEJANDRA NATALY ORTEGA ORDÓÑEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CUASPUD las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ALEJANDRA NATALY ORTEGA ORDÓÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO- IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 5 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00472-00
Demandante:	José Javier Termal Quiroz
Demandado:	Segundo Alirio Cerón Navarrete

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor JOSÉ JAVIER TERMAL QUIROZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor SEGUNDO ALIRIO CERÓN NAVARRETE, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor JOSÉ JAVIER TERMAL QUIROZ, interpone demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor SEGUNDO ALIRIO CERÓN NAVARRETE por daños causados a un vehículo de su propiedad.

Con auto de 22 de septiembre de 2022, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

En consecuencia, será lo pertinente abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la actora.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor JOSÉ JAVIER TERMAL QUIROZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor SEGUNDO ALIRIO CERÓN NAVARRETE.

**SEGUNDO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado SEGUNDO ALIRIO CERÓN NAVARRETE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00475-00
Demandante:	Jairo Narváez Moncayo
Demandado:	Yorferson Lozada Avilez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JAIRO NARVÁEZ MONCAYO, a través de apoderada judicial, en contra del señor YORFERSON LOZADA AVILEZ

Con auto de 22 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor YORFERSON LOZADA AVILEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JAIRO NARVÁEZ MONCAYO las siguientes sumas de dinero:

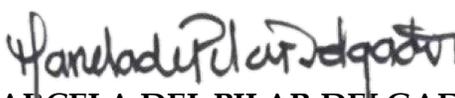
- a. \$ 2.700.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 20 de octubre de 2019, hasta el 20 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor YORFERSON LOZADA AVILEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00478-00
Demandante:	Paula Andrea Díaz Zambrano
Demandado:	Dilma Maricela Escobar Martínez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ

Con auto de 22 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.874.900 como capital contenido en el acuerdo conciliatorio base de recaudo.
- b. Intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00479-00
Demandante:	Cyrgo S.A.S.
Demandado:	Ángela González Santacruz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CYRGO S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora ÁNGELA GONZÁLEZ SANTACRUZ

Con auto de 23 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos valores aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ÁNGELA GONZÁLEZ SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CYRGO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. PS10109258

- a. Por la suma de \$ 4.330.406 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. PS10109633

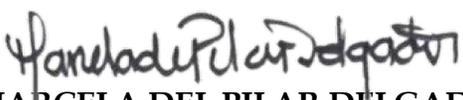
- a. Por la suma de \$ 1.088.404 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ÁNGELA GONZÁLEZ SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00495-00
Demandante:	Diana Patricia Caicedo Riascos
Demandado:	Plataforma Constructores S.A.S. y Patrimonio Autónomo Mirador de Granada ET2

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S. y del PATRIMONIO AUTÓNOMO MIRADOR DE GRANADA ET2 previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Del estudio del expediente, el Juzgado advierte lo siguiente:

De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

A su turno, el inciso primero del artículo 74 *ibídem*, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del mandato visible a folio 7 del expediente, se observa que la demandante DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS, faculta al togado JOSÉ SERAFIN ORTEGA para que interponga demanda ejecutiva para el cobro de unas sumas de dinero contenidas en un contrato de transacción, en contra de la PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S., más NO del PATRIMONIO AUTONOMO MIRADOR DE GRANADA ET2, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia, a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S. y del PATRIMONIO AUTONOMO MIRADOR DE GRANADA ET2 para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 5 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00514-00
Demandante:	Centrales eléctricas de Nariño S.A. ESP "CEDENAR"
Causante:	Orlando Arturo Hidalgo

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP "CEDENAR" actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenidas en una factura de servicios públicos. Fija la competencia por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado ORLANDO ARTURO HIDALGO recibirá notificación en la **CS 75 sector Santa Clara del Corregimiento de El Encano de esta ciudad**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada, y que corresponde a la regla general de competencia territorial.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP "CEDENAR", en contra del señor ORLANDO ARTURO HIDALGO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

